

# ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD EN ARGENTINA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL SUSCEPTIBLE DE AMPARO

FECHA DE ENVÍO: 1 DE OCTUBRE DE 2021 - FECHA DE ACEPTACIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2021

**María Victoria  
Cabral**

*Abogada*

*Universidad Católica de Cuyo*

*Provincia de San Juan. República Argentina*

## SUMARIO

**I. A modo de presentación. II. La plataforma fáctico jurídica. III. La Acción de Amparo: Un recorrido histórico en el Derecho Argentino. IV. La protección judicial del derecho a la salud. V. El reconocimiento legal y jurisprudencial de los trastornos alimentarios: nuevos senderos de respeto integral a la persona humana. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.**

## 1. A MODO DE PRESENTACIÓN

Antes de dar inicio a este sencillo comentario jurisprudencial y con ánimo de brindar al lector un primer acercamiento geográfico, quisiera hacerle saber que la autora de este trabajo académico, es una abogada argentina, con residencia en la Provincia de San Juan, zona oeste cuyana de la República Argentina.

Por lo tanto, los fundamentos legales de este camino jurisprudencial tendrán como eje de análisis la legislación de fondo del Derecho Argentino, específicamente la acción de amparo consagrada en la Constitución Nacional Argentina, la legislación nacional en materia de derecho a la salud y protección legal de los trastornos alimentarios, en miras específicas a la protección del derecho a la vida y a la salud.

## II. LA PLATAFORMA FÁCTICO JURÍDICA

Superada la exposición inicial, nos abocaremos a la presentación del caso jurídico en cuestión, que dio origen a los **Autos FMZ N° 35935/2017 Caratulados: “R. C. J. c/ O.M.I.N.T. S.A. de Servicios s/ Prestaciones Médicas- Sumarísimo”**<sup>1</sup>. Proceso judicial iniciado el día 05 de septiembre del año 2017, que tramitó ante el Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, Secretaría Civil N° 2 del Poder Judicial de la Nación Argentina.

En orden al desarrollo de los hechos, la actora del proceso (R.C.J) se presenta a interponer acción de amparo contra la obra social denominada

<sup>1</sup> Disponible en el sitio web del Poder Judicial de la Nación Argentina: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=V5sC%2BP16jZCtBqpxlfYtTgog6U0pjkKj1RXmAtGLw%3D&tipoDoc=despacho&cid=8301>

“O.M.I.N.T. S.A. de Servicios”, en su carácter de afiliada, con la pretensión que dicha institución de salud, cubriera el 100% de la prestación médica consistente en una cirugía reconstructiva de abdomen postbariátrica por trastornos alimentarios (obesidad).

Que, en el mes de marzo de 2016, la afiliada se sometió a una operación bariátrica, por la que perdió 35 kilos. Por tal motivo, al momento de la promoción de la demanda, la actora presentaba lipodistrofia severa abdominal, debilidad de línea media y colgajo, sugiriendo el equipo médico interviniente, cirugía reparadora de pared abdominal. Todas estas vicisitudes han quedado acreditadas en el proceso, lo que surge de la lectura del CONSIDERANDO XII de la Sentencia en análisis, a saber: *“Advierto que la actora realizó diversos tratamientos, entre los cuales se encuentra la cirugía bariátrica. Posteriormente, requiere la cirugía postbariátrica, con la finalidad de reconstruir el abdomen y darle terminación a todo el proceso que viene transitando”* (la cursiva nos pertenece). Por su parte, la parte demanda O.M.I.N.T. S.A. es una empresa de servicios médicos que otorga cobertura a prácticas diagnósticas y terapéuticas a sus socios y comparece al proceso, sostiene la improcedencia del amparo, argumentando que la cirugía posbariátrica tiene fines meramente estéticos, brindando, entre otros, los siguientes argumentos: *“que su mandante no ha incumplido ninguna obligación asumida al vincularse con la actora, por lo que rechaza la viabilidad del reclamo. Relata que la dermolipectomía abdominal es un acto quirúrgico consistente en la eliminación del exceso de piel y grasa abdominal en la parte media y baja del abdomen, tratando de igual manera la flaccidez de los músculos anteriores del abdomen, que por cualquier causa hayan perdido su tonicidad inicial. Continúa diciendo, que la cirugía no resuelve ningún tipo de patología, sino que tiene en miras un fin meramente estético. Señala que, para controlar las posibles consecuencias de la existencia de exceso de piel en el cuerpo, existen cremas, higienización para examinar en caso de hongos, humedad, olores, picazón y dermatitis.”*

Así el estado de las actuaciones, trabada la litis y habiendo la actora solicitado en su escrito de demanda, como medida cautelar del proceso de amparo que el Juez interviniente ordenara a la obra social demanda la cobertura de la intervención médica reclamada, medida procesal que se hizo lugar, en razón de entender el Juez que: *“apareciendo prima facie acreditado el requisito de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y sin que ello importe en absoluto adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión planteada, lo cual será objeto de pormenorizado análisis al momento de dictar*

*sentencia definitiva; decretase Medida Cautelar Genérica (Art. 232 C.P.C.CN), debiendo proceder la obra social demandada a la cobertura de la intervención quirúrgica reclamada (Art. 16 de la ley 26.396) en el plazo de quince días de notificada.”*. Finalmente, la obra social autorizó la intervención médica reclamada y en fecha 01/11/2017 se llevó a cabo la misma y la actora, actuación judicial de por medio, pudo lograr la cobertura peticionada, y en fecha **08 de agosto de 2018 se dictó en Autos la Sentencia** objeto de este comentario jurisprudencial, que en el punto I de la parte RESOLUTIVA, expresa: *“Hacer lugar a la acción de amparo en todas su partes entablada por la Sra. C.J.R. contra OMINT S.A de Servicios, habiéndose consumado su objeto por cumplimiento de la medida cautelar (...).”* Hasta aquí entonces, el relato de los hechos y la resolución, fundamentos de la acción de amparo.

### III. LA ACCIÓN DE AMPARO: UN RECORRIDO HISTÓRICO EN EL DERECHO ARGENTINO.

Para dar comienzo a la presentación de la Acción de Amparo en el Derecho Argentino, es oportuno comenzar citando el CONSIDERANDO I de la sentencia, donde el Juez actuante, manifiesta: *“Que la acción de amparo tramitada en proceso sumarisimo, reviste singular naturaleza sumaria y con ella se procura mediante un procedimiento especial, sencillo, breve y efectivo, el restablecimiento de un derecho o garantía constitucional que han sido lesionados, restringidos o alterados. No es una acción procesal más, es una acción procesal de trámite urgente. Que en cuanto a la vía elegida para elucidar la procedencia del derecho que se reclama, estimo que es idónea. En tal sentido, la doctrina judicial ha señalado que “no está en discusión que el derecho a la salud tiene rango constitucional y que la privación o restricción manifiestamente ilegítima de ese derecho abre la vía del amparo (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, in re “Trigo, Manuel Alberto c/GCBA y otros s/ medida cautelar”, expte. EXP 4.582/1, 13-05- 02).”*

Podrán los lectores observar la relevancia de que, el Juez actuante en la causa de análisis, en sintonía con la doctrina y la jurisprudencia histórica vigente en la República Argentina, define a la acción de amparo, con profundos tintes constitucionales: **“un procedimiento especial, sencillo, breve y efectivo ...”** Lo que anima a formularnos la siguiente inquietud: ¿Qué sería del sistema jurídico argentino, si sus ciudadanos carecieran de tan noble y eficaz acción procesal, con raigambre constitucional, para poder

peticionar ante los Organismos Jurisdiccionales “**el restablecimiento de un derecho o garantía constitucional que han sido lesionados, restringidos o alterados**”?

Vamos a brindar algunas respuestas a este interrogante, a la luz de la legislación y la doctrina especializada en materia de amparo.

En Argentina, la acción de amparo esta regulada por el artículo 43 de la Constitución Nacional<sup>2</sup> (párrafos primero y segundo)<sup>3</sup>, el que, en su parte pertinente, textualmente reza:

**“Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”**

En el análisis doctrinario al mencionado artículo, el Profesor Sagües<sup>4</sup> enseña que la Constitución Nacional, “la programó para reprimir actos lesivos a la Constitución, leyes, tratados, manifiestamente arbitrarios o ilegales, provenientes de autoridad o particulares. Como novedad, autoriza, con razón, a declarar en tal proceso, la inconstitucionalidad de la norma en que eventualmente se funde el acto lesivo. También dio legitimación a cualquier afectado, al defensor del pueblo, y a ciertas asociaciones, para accionar la tutela de los intereses difusos, la competencia libre, el usuario y el consumidor.”

2 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA: Texto oficial de 1853, con las reformas de 1860,1866,1898,1957 y 1994, ordenado por la ley 24.430. Introducción y comentario de: Néstor Pedro Sagües. ASTREA Editorial, Ciudad de Buenos Aires 2004, p. 69.

3 Ibid. Los párrafos tercero y cuarto del Artículo 43 de la Constitución Nacional, regulan otras garantías constitucionales, como son el Hábeas Data y el Hábeas Corpus, respectivamente, también incorporadas por la reforma del año 1994. pp. 69-70.

4 Ibid. p. 44.

El amparo es un proceso de excelencia para lograr la protección judicial de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la salud, como ha quedado de manifiesto en la sentencia del Juzgado Federal de la Provincia de San Juan, Secretaría Civil N° 2, ya que frente a la negativa arbitraria por parte de O.M.I.N.T. S.A., de otorgar la cobertura médica para que la actora pudiera realizarse la operación postariátrica, la acción procesal más idónea es interponer el amparo. También la doctrina se hace eco de esta destacada relevancia, a saber: “*El proceso constitucional de amparo*, tanto en su modelo individual o clásico, como en su vertiente colectiva, constituye la vía más importante y explorada para la protección del derecho a la salud.”<sup>5</sup> Para mayor abundamiento la sentencia en análisis, en sus CONSIDERANDOS II y III dice: “*Que en cuanto a la vía elegida para elucidar la procedencia del derecho que se reclama, estimo que es idónea. En tal sentido, la doctrina judicial ha señalado que “no está en discusión que el derecho a la salud tiene rango constitucional y que la privación o restricción manifiestamente ilegítima de ese derecho abre la vía del amparo* (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, in re “Trigo, Manuel Alberto c/GCBA y otros s/ medida cautelar”, expte. EXP 4.582/1, 13-05- 02). *En dicho contexto, no resulta razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para la cual cabe encauzarlas por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional* –conf. CSJN, Fallos 329:2179- (Cámara de Apelaciones Cont. Adm. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sentencia del 26-5-2008, expte. 20.324/0, “Ayuso, Marcelo Roberto y otros c/Obsta s/Amparo”).”

Con lo expuesto hasta aquí, se han despejado todas las dudas que pudieran llegar a surgir, en cuanto a que la acción de amparo es la vía más idónea del derecho argentino, para peticionar ante los Organismos Jurisdiccionales la protección de los derechos fundamentales, cuanto estos hubieren sido vulnerados, en razón de “todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares”, vía procesal razonable para poder hacer valer los derechos vulnerados en forma arbitraria. Otro dato de relevancia doctrinaria que no sería justo omitir en este comentario jurisprudencial, es que el amparo en la República Argentina, surge como una creación pretoriana, con fundamento en dos casos jurisprudenciales de profundo interés, a saber: a) Caso “Siri, Ángel” (Fallos,

5 BAZÁN VÍCTOR: Derecho a la salud y justicia constitucional, EDITORIAL ASTREA, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 163.

239:459)<sup>6</sup> del 27/12/1957 y b) Caso “SRL Samuel Kot” (Fallos, 241:291)<sup>7</sup> del 05/09/1958. Con respecto a la trascendencia jurisprudencial de ambos casos, Mario Midón reflexiona con respecto al amparo:

“Entre nosotros sus orígenes se remontan al año 1957. En esa oportunidad la Corte lo admitió pretorianamente fundando la creación en el artículo 33 de la Constitución, que da cabida a derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Hasta ese momento, nuestros tribunales eran remisos a tutelar derechos distintos de la libertad física valiéndose de un procedimiento ágil que con prontitud reparara la lesión. El argumento al que la judicatura echaba mano, era el de la existencia de ley que instrumentara este proceso; lo que importaba que el afectado, al ocurrir a la jurisdicción debía ventilar su pretensión valiéndose de otros mecanismos no siempre eficaces en lo concerniente a su rapidez para obtener justicia en tiempo oportuno.”<sup>8</sup>

También vale aclarar, que en el año 1966 se dictó el decreto ley 16.986<sup>9</sup>, que incorporó a la legislación argentina, en su artículo 1º, la acción de amparo (con muchas críticas realizadas por la doctrina, en especial por su artículo 2º, lo que excede el comentario jurisprudencial en cuestión). Así ha sido el recorrido histórico de la acción de amparo que, con la reforma constitucional argentina del año 1994, goza de la jerarquía constitucional debida y consecuentemente el derecho a la salud, como derecho humano fundamental, encuentra en este instituto jurídico una “luz verde” de máxima protección legal.

#### IV. LA PROTECCIÓN JUDICIAL DEL DERECHO A LA SALUD.

En la sentencia que venimos comentando, se pueden destacar aspectos jurídicos de altísimo enriquecimiento, vinculados con la protección del derecho a la vida y a la salud citando, por ejemplo, el CONSIDERANDO VII, a saber: “*El derecho a la salud, derivado del derecho a la vida sin perjuicio de su autonomía, tiene jerarquía constitucional. Es reconocido en diferentes instrumentos*

6 BAZÁN VÍCTOR, ob. cit. p. 23.

7 Ibid. p. 23.

8 MIDÓN MARIO A.R.: Manual de Derecho Constitucional Argentino, LA LEY Editorial, Buenos Aires 2011, pp. 443-444.

9 Ley Reglamentaria N° 16.986, Buenos Aires, 18 de octubre de 1966, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

*internacionales de derechos humanos; así, por ejemplo, según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados reconocen el derecho de toda persona a disfrutar el más alto nivel posible de salud física y mental (art 12.1). Consecuentemente, es claro que se encuentran comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al derecho a la salud en su más amplio sentido, entendido como el equilibrio psico-físico y emocional de una persona, el derecho a la vida, a la libre determinación, al desarrollo de la persona en su máxima medida posible, evitando la exclusión social, y a la protección integral de la familia (arts. 14 bis, 16, 19 y 75 inc.22 de la C.N. y Tratados Internacionales.)”*

Para fortalecer los fundamentos expuestos supra, el Prof. Bazán<sup>10</sup> con excelsas herramientas pedagógicas nos instruye respecto al concepto de salud en los Organismos e Instrumentos Internacionales, de la siguiente manera:

“Para perfilar que se entiende por *salud*, vale traer a colación el concepto contenido en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), firmada en Nueva York, el 22 de julio de 1946 y en vigencia desde el 7 de abril de 1948: “La salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. A su tiempo el Protocolo de San Salvador, Adicional a la CADH, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en art. 10.1 define a la salud como “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”

Con referencia directa al estado de salud de la Sra. actora de esta acción de amparo, es evidente que carecía de este estado de “bienestar” que define la idea de salud, toda vez que desde el año 2014, dos años antes de someterse a la cirugía bariátrica, se encontraba dentro del Programa de Gestión de pacientes de Enfermedades Crónicas de O.M.N.I.T. S.A. de Servicios. Por lo tanto, con un brillante criterio de defensa jurisprudencial del derecho constitucional a la salud, el Juez en el CONSIDERANDO XVI hace la siguiente advertencia: “*El deber de la demandada, consiste en prestar los servicios médicos necesarios para proteger y recuperar la salud de los afiliados. Ésta se debe sujetar a las reglas que indica la ciencia médica y no a la inversa. Si bien es cierto que la actividad asistencial es una obligación de medios, tanto la selección y efectividad de un tratamiento, cuanto el seguimiento de la evolución de la enfermedad, forman parte esencial de*

10 BAZÁN VÍCTOR, ob. cit. p. 68

dicha actividad. La obstrucción de un tratamiento sin fundamento científico atenta contra el objeto y fin del servicio de salud que involucra atenuar el sufrimiento de los pacientes.”

Este es un intenso “llamado a la reflexión sobre la defensa de la vida”, respecto de la obligación que tiene toda institución que brinda servicios de salud, de custodiar el derecho a la vida y a la salud de sus afiliados, evitando realizar maniobras dilatorias para omitir autorizar la cobertura de prestaciones de prácticas médicas, que con justo fundamento científico, terminan forzando que su afiliado deba acudir a los tribunales para petitionar el debido ejercicio de sus derechos, cuando la obligación que pesa sobre su obra social es manifiesta y clara, siendo verosímil la vulneración del derecho. Recordando que en el sistema de salud de medicina privada que rige en Argentina, el afiliado para poder contar con las prestaciones legales de cobertura de salud, debe abonar un arancel mensual, por lo tanto, resulta lamentable que aquellos pacientes que necesitan que se hagan efectivas las prestaciones médicas contratadas, tengan que, en muchos casos, activar las instancias judiciales para exigir el cumplimiento de las obligaciones previamente pactadas. Sin perjuicio de esto, afortunadamente contamos con la acción de amparo, para visibilizar la protección constitución de los derechos fundamentales.

## V. EL RECONOCIMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS TRASTORNOS ALIMENTARIOS: NUEVOS SENDEROS DE RESPETO INTEGRAL A LA PERSONA HUMANA.

En este comentario jurisprudencial, también es dable destacar el elevado criterio legal del juzgador, toda vez que hace una correcta aplicación de la legislación nacional en materia de las patologías alimentarias, toda vez que se cita el concepto de la OMS en materia de obesidad y sobrepeso de la siguiente manera: “*como una acumulación anormal y excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud*” (CONSIDERANDO VII) y acto seguido en los apartados, XIII, XIV y XV, respectivamente, amplía los fundamentos legales, vinculados con esta clase de patología, manifestando lo siguiente: “*Cabe destacar que si bien en un principio no se encontraba la obesidad en el P.M.O. (Programa de Medicina Obligatoria), a partir de la Ley N° 26.396 y la Resolución del Ministerio de Salud N° 742/2009, en cuanto a la obligación de prestaciones asistenciales referidas al Bypass Gástrico específicamente, ha regulado en forma obligatoria lo atinente a*

*distintos tratamientos sobre trastornos alimentarios tales como obesidad.*” Continúan los fundamentos en este sentido (CONSIDERANDO XIV): “*Es preciso señalar que el art. 2° de la Ley N° 26.396 expresa: “Entiéndase por trastornos alimentarios, a los efectos de esta ley, a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, y a las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.” Para poder concluir expresando, en el CONSIDERANDO XV: “Señalo que el art.16 de la mencionada normativa, expresa: “La cobertura que deberán brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley N° 23.660, beneficiarias del fondo de redistribución de la Ley N° 23.661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.754, incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.”*

De la lectura de los fundamentos legales esgrimidos por el juzgador, se pone de manifiesto el espíritu del legislador argentino, al momento de sancionar la Ley Nacional N° 26396 (Trastornos Alimentarios), no sólo para definir las patologías que incluye sino además las prestaciones médicas que están obligadas por mandato legal, prestar cobertura las obras sociales, cuyo mandato legal es de orden público, no pudiendo un organismo de salud desconocer las disposiciones normativas. Por lo tanto, el reconocimiento legal y jurisprudencial de la protección integral de las personas que padecen trastornos alimentarios, encuentra en la sentencia del Juzgado Federal, un antecedente jurisprudencial de inestimable valor a los fines de la defensa de la vida y la custodia de la salud.

También respaldan este criterio judicial, otros antecedentes jurisprudenciales vinculados no sólo con el derecho a la salud, los trastornos alimentarios como así también la cirugía bariátrica, por ejemplo: “Corresponde confirmar el resolutorio que ordena a una empresa de medicina prepaga brindar cobertura integral de la cirugía bariátrica indicada, pues el amparista ha conseguido probar tanto las dolencias que lo aquejan como la necesidad de realizarse la intervención quirúrgica solicitada, máxime cuando el Ministerio de Salud de la Nación incorporó al Programa Médico Obligatoria un conjunto de prestaciones básicas esenciales para la cobertura de la

obesidad en pacientes, entre las que se encuentra el tratamiento quirúrgico peticionado en la demanda.”<sup>11</sup>

Por su parte ya en el año 2012<sup>12</sup>, se exigió la cobertura legal integral a los pacientes que requieren someterse a la cirugía bariátrica, a los fines de que cada persona pueda contar con un equipo interdisciplinario de profesionales de la salud, necesarios todos ellos para que la cobertura en salud revista las características de integral, es decir se exige la existencia de tratamientos nutricionales, psicológicos, médicos clínicos, quirúrgicos, farmacológicos, acompañados también de un equipo de profesionales de educación física, que de manera conjunta puedan coadyuvar a una atención multisectorial de la enfermedad.

En materia de trastornos alimentarios, la República Argentina, tiene como objetivo central en el espíritu de su legislación, que dichas patologías sean no sólo tratadas, sino que sean prevenidas, en cuanto se llevan a cabo políticas públicas que persiguen la concientización desde tempranas edades, de la importancia de desarrollar hábitos alimentarios saludables, con un fuerte empeño en la educación alimentaria en las áreas de educación y salud. Todos estos aspectos, son de profundo interés para alcanzar ese gran objetivo que es preservar la vida y la salud integral de la persona humana.

## VI. CONCLUSIONES

Hasta aquí hemos podido, con breve referencia, introducirnos en el camino jurisprudencial que la República Argentina ha iniciado en materia de Acción de Amparo, si bien ese recorrido tuvo orígenes en las Sentencias de los Tribunales, desde mediados del siglo XX con los casos Siri y Kot, no podemos dejar de advertir que en materia de protección integral de la vida y de la salud, los Tribunales Argentinos dan muestra de una notoria aplicación del derecho vigente, en miras de que aquellos ciudadanos que vean vulnerados sus más preciados derechos, como es la vida y la salud, puedan encontrar en el acceso a la Justicia, una faro de esperanza.

11 FALLOS A LOS QUE APLICA:

Rabazza, Verónica Vanesa c/ OMINT s/ Amparo ley 16.986 – Sentencia Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 21/11/2014. Disponible en <http://www.sajj.gob.ar/accion-amparo-obesidad-subm000807>

12 FALLOS A LOS QUE APLICA:

Michelik Cecilia Adriana c/ Obra Social Unión Personal s/ incidente de medida cautelar. Sentencia de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Civil, Comercial Federal. 29/12/2012. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/accion-amparo-derecho-salud-cobertura-trastornos-alimentarios-sud0301430>

Que, a través de una acción expedita, como es la Acción de Amparo, se pueden lograr, por ejemplo, las coberturas médicas en materia de tratamientos de alta complejidad, medicación continua en caso de patologías inmunes, severas e irreversibles, o en el caso de análisis, ordenando el Juez de la causa, la cobertura de una operación postbariátrica, evitando así, que las intervenciones quirúrgicas por trastornos alimentarios, pudieran ser reducidas a meros “fines estéticos.” Con la reforma de 1994 en la Carta Magna Fundamental los argentinos, afortunadamente, nos sentimos amparados frente a posibles intentos de negación arbitraria de nuestros derechos humanos fundamentales y los Magistrados se hacen eco de, sencillamente, “honrar la vida y la salud” a la luz del derecho vigente en la materia, siendo custodios por excelencia de la interpretación y aplicación de las normas legales, resguardando los derechos humanos fundamentales, que en muchas ocasiones, por razones de economía financiera, las obras sociales, son reticentes a brindar rápidamente la cobertura a sus afiliados, forzando a que la prestación médica debida, tenga que encontrar amparo en los Organismos Jurisdiccionales. El destacado reconocimiento de la sentencia del Juzgado Federal que hasta aquí relatamos, es un instrumento jurídico eficaz para servir de base jurisprudencial, con delicado y excelso sentido del bien común, sumada a la razonabilidad asumida, para salvaguardar los derechos y en máxima expresión “dar a cada uno lo suyo, lo que es debido”.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BAZÁN VÍCTOR: Derecho a la salud y justicia constitucional, EDITORIAL ASTREA, Buenos Aires-Bogotá 2013.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA: Texto oficial de 1853, con las reformas de 1860,1866,1898,1957 y 1994, ordenado por la ley 24.430. Introducción y comentario de: Néstor Pedro Sagües. ASTREA Editorial, Ciudad de Buenos Aires 2004.

MIDON MARIO A.R.: Manual de Derecho Constitucional Argentino, LA LEY Editorial, Buenos Aires 2011.

Ley Reglamentaria N° 16.986, Buenos Aires, 18 de octubre de 1966, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

- Ley N° 26.396, Trastornos Alimentarios, Buenos Aires, 13 de agosto de 2008, disponible en sitio web: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/144033/norma.htm>
- Sentencia comentada, dictada por el Poder Judicial de la Nación Argentina, sitio web: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=V5sC%2BPI6jZCtBqupxlfYtTgog6U0pjkKj1RXmAtlGLw%3D&tipoDoc=despacho&cid=8301>